



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **FIDUCIARIA CREDITO S.A. HELM TRUST cesionario JOSE ORLANDO JARA RIVERA** contra **DIMAR ASDRUBAL CASTILLO Y MARIA FANNY ZAPATA**.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por el apoderado del demandante en calidad de cesionario (fl. 353) y coadyuvado por el cesionario, presentan memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través del apoderado judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adelantado por **FIDUCIARIA CREDITO S.A. HELM TRUST cesionario JOSE ORLANDO JARA RIVERA** contra **DIMAR ASDRUBAL CASTILLO Y MARIA FANNY ZAPATA**, por pago total de la obligación, según lo solicita el demandante cesionario.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y, entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2002-00290-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GISELA RINCON SANCHEZ**.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por la apoderada del demandante (fl. 69), presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GISELA RINCON SANCHEZ**, por pago total de la obligación, según lo solicitó el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento, que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

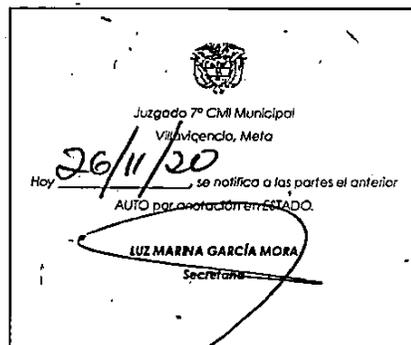
SEXTO. De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2013-00568-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ESNEIDER ANCIZAR VELASQUEZ ALFEREZ.**

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante (fl. 66), presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través del apoderado judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ESNEIDER ANCIZAR VELASQUEZ ALFEREZ.**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

SEXTO. De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00209-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **AGROMACO S.A.S.** contra **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.**

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante (fl. 38), presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **AGROMACO S.A.S.** contra **OBRAS Y TRANSPORTES INFINITO S.A.S.**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante,

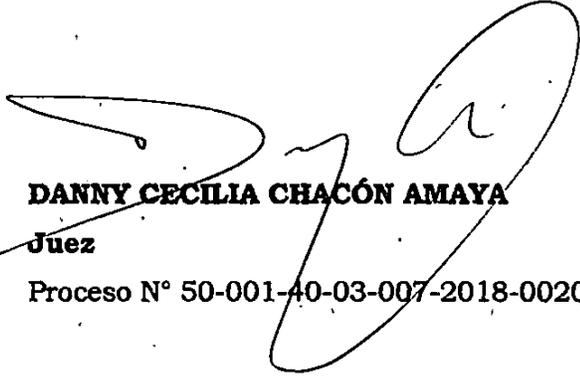
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

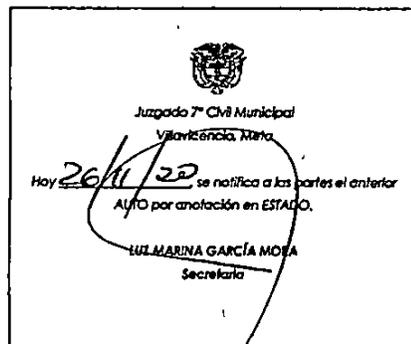
NOTIFÍQUESE,



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00200-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, _____

25 NOV 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **FINANCIERA AMERICA S.A., compañía de financiamiento FINANCIERA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR** contra **ORLANDO CASTRO RAMIREZ.**

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante (fl. 42), presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través del apoderado judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **FINANCIERA AMERICA S.A., compañía de financiamiento FINANCIERA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR** contra **ORLANDO CASTRO RAMIREZ.**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

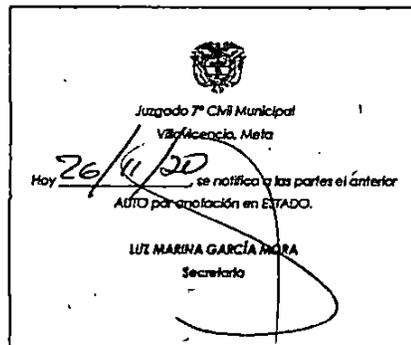
QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01063-00





514

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA dentro del presente expediente, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MAGNOLIA CARDENAS ZULETA**.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 85, allegado por la apoderada de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y no condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MAGNOLIA CARDENAS ZULETA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA** de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante en razón a que el proceso termina por pago de

cuotas en mora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

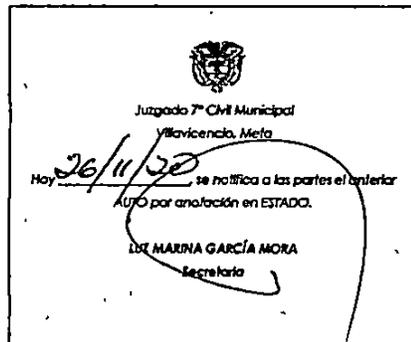
QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00368-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **CONDOMINIO LA FONTANA PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANDREA CATALINA PAEZ CORREA**.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante (fl. 10) y coadyuvado por la demandada, presentan memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través del apoderado judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **CONDOMINIO LA FONTANA PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANDREA CATALINA PAEZ CORREA**, por pago total de la obligación, según lo solicitan las partes.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00710-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

Previo a decidir la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que allegue la solicitud debidamente firmada.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2020-00166-00


Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 25/11/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

Vista la solicitud a folio 12, por parte de la jefe de la Oficina Jurídica de la ESE departamental del Meta, se le hace saber, que las dos comunicaciones allegadas a esa entidad, hacen parte de la misma medida advertida por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00294-00

Cuaderno 2


Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 26/11/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LIT MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

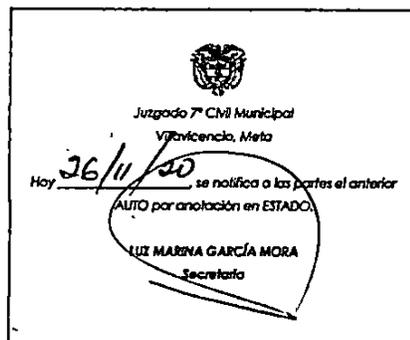
En razón a que el despacho en la providencia que antecede ordeno la publicación del emplazamiento al demandado en periódico de amplia circulación, siendo el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, dispuso que este se realizara en la página de Registro Nacional de personas emplazadas sin necesidad de edicto; este estrado judicial de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., corrige el auto, para que por secretaría se efectúe su publicación de manera inmediata en dicha página.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00822-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

1. Con arreglo en artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CREDITO** (fl 43 a 55) que hace la entidad ejecutante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a favor del **CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S.**

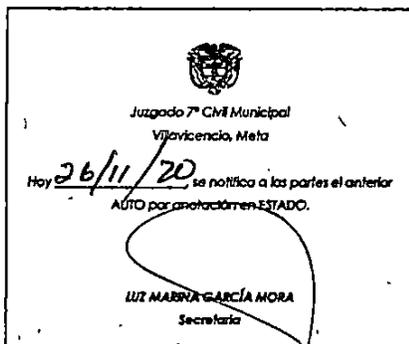
2. De conformidad con lo manifestado por la EJECUTANTE - CESIONARIA, en la petición del escrito visto a folios 54, con arreglo en artículo 73 del C.G. del P., se reconoce personería a la Abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como apoderada Judicial de la CESIONARIA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00658-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Villavicencio, 25 NOV 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020 (fls.37 - 38, c2), este despacho requirió a la parte demandante para que previo a ordenar el secuestro del vehículo de placas RNR-552, informar en donde depositar el vehículo aprehendido, con fecha 25 de septiembre 2020 mediante oficio la apoderada de la parte activa, hace saber que el vehículo objeto de la medida cautelar que nos ocupa, se puede depositar en la calle 27 N° 44 - 36 barrio el Buque de esta Municipalidad (fl39, c2).

Es por ello, que esta operadora Judicial ORDENA librar la respectiva orden y/o boleta de aprehensión del vehículo automotor de placas RNR-552, a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, CTI, TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO, y demás autoridades competentes, para dejarlo a disposición en la calle 27 N° 44 - 36 barrio el Buque de esta Ciudad.

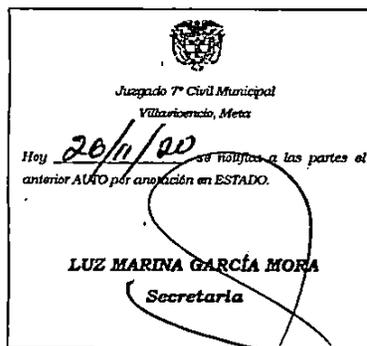
Una vez puesto a disposición, se procederá a decretar el SECUESTRO y comisionar a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2013-00843-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Villavicencio, 25 NOV 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020 (fls. 62 - 63, c2), este despacho requirió a la parte demandante para que previo a ordenar el secuestro del vehículo de placas KGE-994, informar en donde depositar el vehículo aprehendido, con fecha 25 de septiembre 2020 mediante oficio la apoderada de la parte activa, hace saber que el vehículo objeto de la medida cautelar que nos ocupa, se puede depositar en la calle 27 N° 44 - 36 barrio el Buque de esta Municipalidad (fl39, c2).

Es por ello, que esta operadora Judicial ORDENA librar la respectiva orden y/o boleta de aprehensión del vehículo automotor de placas KGE-994, a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, CTI, TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO, y demás autoridades competentes, para dejarlo a disposición en la calle 27 N° 44 - 36 barrio el Buque de esta Ciudad.

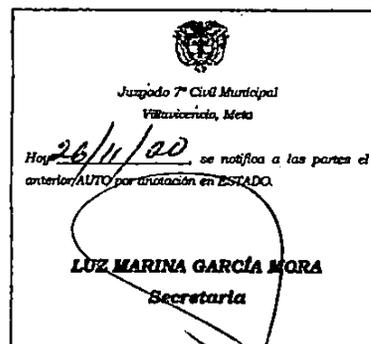
Una vez puesto a disposición, se procederá a decretar el SECUESTRO y comisionar a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2014-00443-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Villavicencio, 25 NOV 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020 (fls. 9 - 11, c2), este despacho requirió a la parte demandante para que previo a ordenar el secuestro del vehículo de placas INY-598, informar en donde depositar el vehículo aprehendido, con fecha 02 de octubre 2020 mediante oficio la apoderada de la parte activa, hace saber que el vehículo objeto de la medida cautelar que nos ocupa, se puede depositar en la calle 27 N° 44 - 36 barrio el Buque de esta Municipalidad (fl13, c2).

Es por ello, que esta operadora Judicial ORDENA librar la respectiva orden y/o boleta de aprehensión del vehículo automotor de placas INY-598, a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, CTI, TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO, y demás autoridades competentes, para dejarlo a disposición en la calle 27 N° 44 - 36 barrio el Buque de esta Ciudad.

Una vez puesto a disposición, se procederá a decretar el SECUESTRO y comisionar a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00855-00


Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
26/11/20
Hoy 26/11/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 17 5 NIIV 2020

Dado que el Curador Ad-Litem designado en auto del 01/07/2020 (fol. 23), para representar al demandado CECILIA MARTINEZ ESPITIA, no acepto el encargo, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: Saturia Thovna Ruiz con dirección de notificación Car. 30# 85-12- Centa, correo electrónico _____ Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad Litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 20000, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00788-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 12.5 NOV 2020

Dado que el Curador Ad-Litem designado en auto del 03/02/2020 (fol. 111), para representar al demandado CARLOS EDUARDO REYES PEÑA, no acepto el encargo, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: Laura Consuelo Bondi con dirección de notificación 40-26-50, correo electrónico _____ Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad Litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 200.000, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00059-00


Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 26/11/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 12.5 NOV 2020

Dado que el Curador Ad-Litem designado en auto del 03/02/2020 (fol. 25), para representar al demandado RAFAEL CRUZ OBANDO, no acepto el encargo, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: Jesús Roberto Díaz, con dirección de notificación _____, correo electrónico _____ Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad Litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 20.000=, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00136-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/11/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

Dado que el Curador Ad-Litem designado en auto del 06/02/2019 (fol. 35), para representar al demandado RAMON GUILLERMO HERNANDEZ, no acepto el encargo, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: William Snerder Angel, con dirección de notificación 114130A2i of. 304, correo electrónico 3103419514. Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad Litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 200.000 como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2017-00819-00

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta
Hoy <u>26/11/20</u> , se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

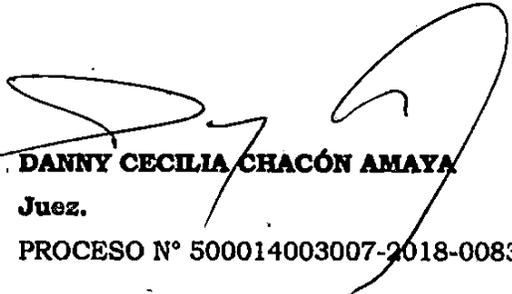
Villavicencio, 12 5 Nov 2020

Dado que el Curador Ad-Litem designado en auto del 03/07/2020 (fol. 135), para representar al demandado JOSE ALEXANDER SUTA TORRES, no acepto el encargo, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: Jhon Correa Restrepo con dirección de notificación _____, correo electrónico _____ Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el art. 49 ibídem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad Litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

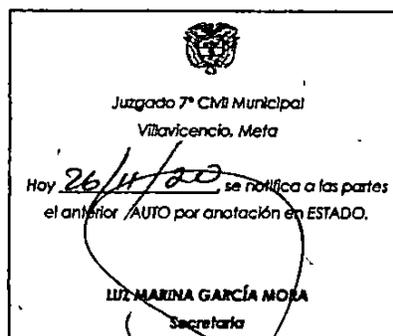
En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$200.000 =, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00831-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, _____

12 5 NOV 2020

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho al ejecutado YESID GOMEZ VARGAS (fls.47 - 50), en los términos señalados en el artículo 108 del C.G. del P., sin que dentro del término concedido por la ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 10/07/2018 (fls. 31 y 32); el Juzgado de conformidad con el inciso 7° de la misma norma, en armonía con el artículo 48 de la misma obra, que a la letra enseña:

"7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Jurisprudencia vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-083-14, mediante, Sentencia C-389-14 de 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-369-14 de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-083-14, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083-14 de 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa" (Destaca y subraya el despacho).

Se designa como Curador Ad-Litem a: Cesar Augusto Barreto Olivares
con dirección de notificación el/15-37J-10. Ofi 201, correo electrónico
cel/3114945535, con quien se surtirá la debida notificación
y se continuara el proceso hasta su culminación. Póngase en conocimiento
esta designación en la manera prevista en el art. 49 ibídem, advirtiendo que el
nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en
más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben
fijar honorarios al curador ad Litem dejando claro que es totalmente gratuita esa
actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a
que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal
y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de
2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de
solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la
sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y
que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan
recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos
conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son
costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que
deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante
el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable
para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos
constitucionales, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría que asumirá
la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser
demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello
hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00458-00


Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 26/11/20 se notifica a las
partes el contenido del AUTO por citación en
ESTADO.
LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

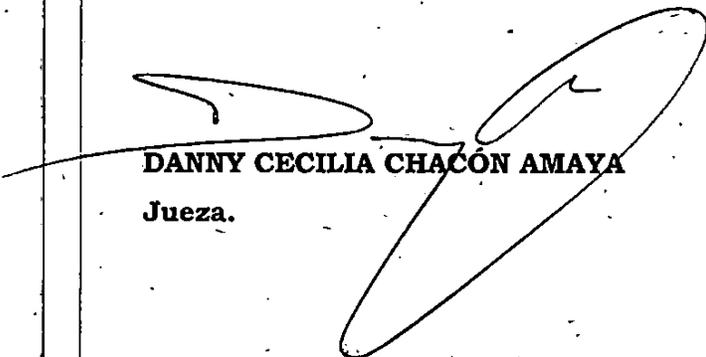
Villavicencio, Meta, 25 NOV 2020

1. De conformidad con la solicitud vista a folios 86 a 96, se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora NATIVIDAD MATEUS MONCADA, como apoderada de los demandados MERLY JAIMES MATEUS Y DORLEY HUBEIRMER CLAVIJO NOSSA, en los términos del mandato conferido (art.73 del CGP).

2. El juzgado tiene como notificados por conducta concluyente a los demandados como lo dispone el artículo 301 del CGP.

3. El juzgado no accede a la solicitud de terminación del proceso, porque la solicitud no proviene del ejecutante o del apoderado de este con facultad para recibir conforme lo ordena el artículo 461 del CGP.

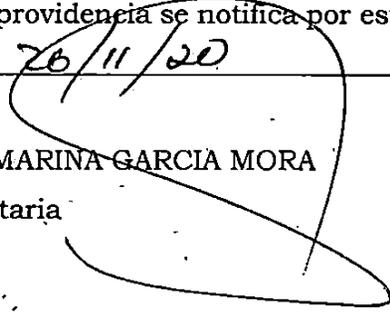
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.



Esta providencia se notifica por estado
hoy 26/11/20


LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22.5 NOV 2020

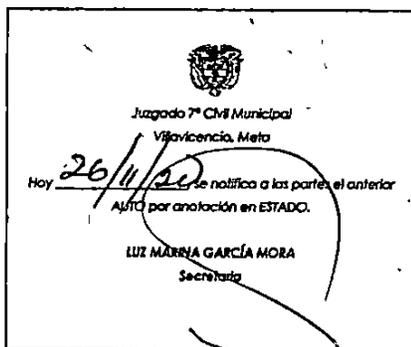
De conformidad con la solicitud vista a folios 41, se reconoce personería al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, JUAN CARLOS DELGADO GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante JOSE ARIEL TORRES BOHORQUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00739-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

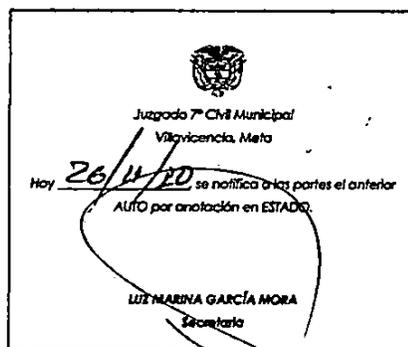
En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl 36, c1) que le otorgó el demandante, COLEGIO GIMNASIO LOS OCOBOS SA.S., a la abogada JULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00801-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl 69, c1) que le otorgo el demandante, JOHANNA MUÑOZ TRUJILLO, a la abogada JULIETH ALEXANDRA MUÑOZ TORRES.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2015-00371-00



SECRETARÍA
LIZ MARINA GARCÍA MOREA
Hoy 26/11/20 se notifica a las partes el anterior
Auto por omisión en estado.
Villavicencio, Meta
Juzgado 7º CIVIL Municipal

PROCESO N° 500014003007-2018-00277-00

Juez.
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

NOTIFÍQUESE,

ALONSO PÉREZ SALCEDO.

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl. 47) que le otorgo **BANCOLOMBIA S.A.**, al abogado **GERMAN**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 NOV 2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

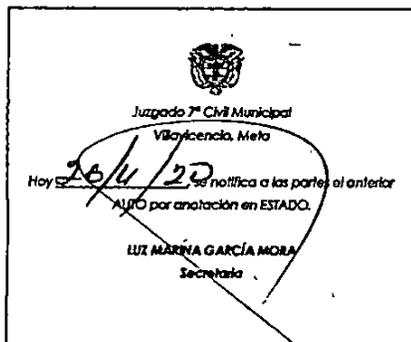
En razón a que el despacho en la providencia que antecede ordeno la publicación del emplazamiento al demandado en periódico de amplia circulación, siendo el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, dispuso que este se realizara en la página de Registro Nacional de personas emplazadas sin necesidad de edicto; este estrado judicial de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., corrige el auto, para que por secretaría se efectúe su publicación de manera inmediata en dicha página.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00395-00





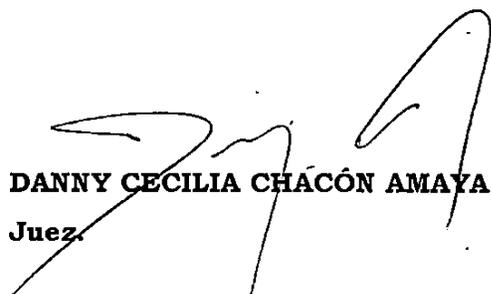
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, / 25 NOV 2016

Vista la solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante (fl. 25, c2), se ordena requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Meta, para que informe el tramite efectuado a la medida cautelar ordenada en auto de fecha 11 de octubre de 2016 y comunicada mediante oficio n° 5002 recibido el día 29 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2016-00740-00

Cuaderno 2.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

No se accede a la solicitud de terminación del proceso vista a folio 26, toda vez, que la solicitud debe provenir del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, por así determinarlo el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00796-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 12 5 NOV 2020

En atención a la solicitud allegada por la doctora PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, vista a folio 112, solicitando se fijen gastos de Curaduría, el despacho dispone:

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad Litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

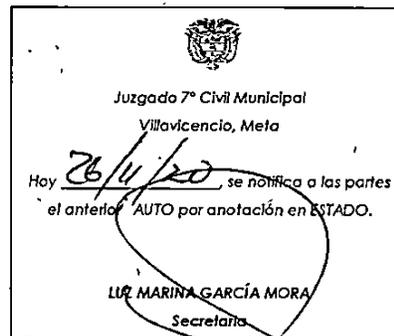
En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$200.000, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00849-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 12 5 NOV 2020

Como se estructura lo señalado el artículo 316 del C.G. del P., esto es, **las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido**; en el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JUAN GILBERTO VELASQUEZ BOLIVAR**, en cuanto el cesionario grupo consultor andino S.A.S. allegó solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia (fl 115), y esta se corrió traslado conforme lo determina el numeral 4 de la misma norma, sin que se halla presentado oposición alguna, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento de los efectos de la sentencia, conforme lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por Secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Con arreglo al inciso 3 numeral 4° del artículo 316 del C.G. del P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos aportados como pruebas en el presente asunto y entréguese a la parte demandante, previo pago del arancel Judicial pertinente. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2013-00492-00



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 26/11/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 NOV 2020

Como se estructura lo señalado el artículo 316 del C.G. del P., esto es, **las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido;** en el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.** contra **DAGOBERTO REINA LOPEZ**, en cuanto el cesionario grupo consultor andino S.A.S. allegó solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia (fl 74), y esta se corrió traslado conforme lo determina el numeral 4 de la misma norma, sin que se halla presentado oposición alguna, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento de los efectos de la sentencia, conforme lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por Secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Con arreglo al inciso 3 numeral 4° del artículo 316 del C.G. del P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos aportados como pruebas en el presente asunto y entréguese a la parte demandante, previo pago del arancel Judicial pertinente. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2013-00286-00



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hay 26/11/20 se notifica a las partes el anterior
ALDO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MOYA